



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Referencia: Ejecutivo singular No. 25599 40 89 001 2017-00153  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Omaira Barbosa Ortiz

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Apulo, (Cund.), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

#### ASUNTO A TRATAR:

Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por la parte actora. Para resolver se tiene en cuenta las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

El Banco de Bogotá a través de apoderado judicial presentó en contra de OMAIRA BARBOSA ORTIZ demanda ejecutiva Singular para hacer efectivo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 52933784.

Por reunir los requisitos de ley se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, quien se notificó por conducta concluyente conforme a su manifestación que obra a folio 20 del cuaderno original, en el cual junto al apoderado ejecutante solicitó la suspensión del proceso a lo que accedió el Juzgado y como no cumplió con el cuerdo presentado.

Por lo anterior se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la misma para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P.

Ahora el apoderado judicial actor presenta escrito, que coadyuva el apoderado especial del banco de Bogotá, solicitando la terminación del proceso por pago total de las obligaciones demandadas, además pide se levante las medidas cautelares decretadas y archivo del proceso.

El artículo 461 del código General del proceso refiere:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación determinada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Fluye de lo anterior que se encuentra satisfecha la pretensión invocada en el libelo introductor, con ocasión a la manifestación del apoderado de la parte ejecutante, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso y como consecuencia de lo anterior levantar la medida cautelar decretada y disponer el archivo del proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE APULO, CUNDINAMARCA.

## RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular, adelantado por el BANCO DE BOGOTA a través de apoderado judicial contra OMAIRA BARBOSA ORTIZ con ocasión al pago total de la obligación comunicado por la parte actora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Para tal efecto. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Hecho lo anterior, previas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE



**RODRIGO FIGUEROA RAMON**  
JUEZ

J U Z G A D O P R O M I S C U O M U N I C I P A L  
A P U L O - C U N D I N A M A R C A  
CARRERA 12 CARRERA 6 EZQUINA P 2, BARRIO CENTRO  
T E L . 3 1 7 4 4 0 4 1 8 1  
[jprmpalapulo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalapulo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

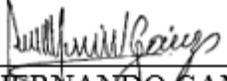
Firmado Por:

Rodrigo Figueroa Ramon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Apulo - Cundinamarca

Código de verificación: 0dfd846ea6ab5918bd7131dd0dd108674f0e85a80ce7c4a2b036d51128154669

Documento generado en 12/12/2021 10:45:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p style="text-align: center;">SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL APULO NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Apulo (Cund.), diciembre 13 de 2021 El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 092 de 2021</p> <p>Secretario,  NESTOR HERNANDO GAMEZ SOTO</p>
---